

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

DECLARATORIA de Desastre Natural en el sector agropecuario, acuícola y pesquero, a consecuencia de la granizada y en virtud de los daños ocasionados por dicho fenómeno que afectó a los municipios de Francisco I. Madero, San Pedro y Viesca del Estado de Coahuila.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTURO OSORNIO SÁNCHEZ, Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Planeación; 7, 8, 32, fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2013; 7o., fracción X del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 33 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2013; 1 del Acuerdo mediante el cual se delega a favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la facultad de emitir declaratorias de desastre natural para los casos de sequía, helada, granizada, nevada, lluvia torrencial, inundación significativa, tornado, ciclón, terremoto, erupción volcánica, maremoto, movimiento de ladera, cuando los daños por estos desastres naturales afecten exclusivamente al sector agropecuario, acuícola y pesquero.

CONSIDERANDO

Que el artículo 33 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Reglas de Operación), establece el Componente Atención a Desastres Naturales en el Sector Agropecuario y Pesquero (Fondo de Apoyo Rural por Contingencias Climatológicas) del Programa de Prevención y Manejo de Riesgos cuyo objetivo específico es que el sector rural cuente con apoyos ante afectaciones por desastres naturales en las actividades agropecuarias, acuícola y pesquera.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracción II de las citadas Reglas de Operación, el único medio de atención y ventanilla para el Componente Atención a Desastres Naturales en el Sector Agropecuario y Pesquero (Fondo de Apoyo Rural por Contingencias Climatológicas), es el Sistema de Operación y Gestión Electrónica, por lo que no se atenderá ninguna solicitud por otra vía, en este sentido se han establecido los Lineamientos Operativos y Técnicos del Sistema de Operación y Gestión Electrónica del Componente Atención a Desastres Naturales en el Sector Agropecuario y Pesquero del Programa de Prevención y Manejo de Riesgos.

Que a consecuencia de la Granizada, ocurrida durante los días del 11 al 13 de mayo de 2013, existen afectaciones en activos productivos elegibles de productores agropecuarios, pesqueros y acuícolas del medio rural de bajos ingresos, que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado agropecuario, acuícola y pesquero, en los municipios de Francisco I. Madero, San Pedro y Viesca del Estado de Coahuila.

Que el C. Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado y el Delegado de la SAGARPA en el Estado de Coahuila, a través del Sistema de Operación y Gestión Electrónica con fecha 24 de mayo de 2013, formularon la solicitud con número de Folio 301110 al Titular de esta Secretaría para emitir la Declaratoria por Desastre Natural en virtud a los daños ocasionados al sector agropecuario, acuícola y pesquero por el fenómeno meteorológico señalado en el considerando anterior, así como los recursos del componente, manifestando su acuerdo y conformidad con las fórmulas de coparticipación de recursos establecidas en la normatividad aplicable.

Que en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 33 de las Reglas de Operación, la Dirección General de Atención al Cambio Climático en el Sector Agropecuario, como Unidad Responsable del Componente Atención a Desastres Naturales en el Sector Agropecuario y Pesquero (Fondo de Apoyo Rural por Contingencias Climatológicas), se cercioró de que la autoridad técnica competente hubiese remitido su dictamen técnico sobre la ocurrencia de este fenómeno, mismo que mediante Oficio de fecha 21 de mayo de 2013 menciona la presencia de granizo del 11 al 13 de mayo del presente año, en los municipios de Francisco I. Madero, San Pedro y Viesca del Estado de Coahuila.

Que derivado de lo anterior, se determinó procedente declarar en Desastre Natural para el Sector Agropecuario, Acuícola y Pesquero a los municipios antes mencionados del Estado de Coahuila, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL EN EL SECTOR AGROPECUARIO, ACUÍCOLA Y PESQUERO, A CONSECUENCIA DE LA GRANIZADA Y EN VIRTUD DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR DICHO FENÓMENO, QUE AFECTÓ A LOS MUNICIPIOS DE FRANCISCO I. MADERO, SAN PEDRO Y VIESCA DEL ESTADO DE COAHUILA.

Artículo 1o.- Se emite la declaratoria de desastre natural en el sector agropecuario, acuícola y pesquero, a consecuencia de la granizada y en virtud de los daños ocasionados por dicho fenómeno meteorológico a los activos productivos elegibles de los productores agropecuarios, pesqueros y acuícolas del medio rural de bajos ingresos, que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado agropecuario, acuícola y pesquero, establecidos en los municipios de Francisco I. Madero, San Pedro y Viesca del Estado de Coahuila.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural en el Sector Agropecuario, Acuícola y Pesquero, se expide exclusivamente para efecto de ejercer los recursos con cargo al presupuesto del Componente Atención a Desastres Naturales en el Sector Agropecuario y Pesquero (Fondo de Apoyo Rural por Contingencias Climatológicas) y de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013.

Artículo 3o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 11 de junio de 2013.- El Subsecretario de Desarrollo Rural, **Arturo Osornio Sánchez.-** Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, Pesca responsable de túnidos. Especificaciones para las operaciones de pesca con red de cerco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, PESCA RESPONSABLE DE TÚNIDOS. ESPECIFICACIONES PARA LAS OPERACIONES DE PESCA CON RED DE CERCO.

JUAN JOSÉ LINARES MARTÍNEZ, Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35, fracciones XXI, incisos d) y e), y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 3o., 4o., 8o., fracciones I, III, IV, VI, VII, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIII y XL de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, X y XIII, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 56, 62, 63, 64, 70, 71, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o. Incisos B fracción XVII y D fracciones III y IV, 3o., 17 fracción XII, 29 fracciones I y V, 44, 45, 46, 52 fracción III y Transitorio Octavo del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria, efectuada el 6 de junio de 2013 y se somete a consulta pública de conformidad con la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten comentarios al citado Comité en la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA, sita en avenida Camarón-Sábalo sin número esquina avenida Tiburón, Fraccionamiento Sábalo Country Club, código postal 82100 de Mazatlán, Sinaloa, teléfono 01 669 913 09 24, correo electrónico: apadillap@conapesca.gob.mx, para que en los términos de la Ley dichos comentarios sean considerados,

Que durante este lapso los documentos que sirvieron de base para la elaboración del Anteproyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana, así como la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pueden ser consultados en la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sita en el domicilio señalado en el párrafo anterior;

Que en razón a lo anterior y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, he tenido a bien expedir el presente:

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-001-SAG/PESC-2013, PESCA RESPONSABLE DE TÚNIDOS. ESPECIFICACIONES PARA LAS OPERACIONES DE PESCA CON RED DE CERCO

PREFACIO

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) efectuó una revisión de la problemática del aprovechamiento de las pesquerías de túnidos con red de cerco en las aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico y en las aguas marinas que se encuentran en la zona de regulación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), proponiendo una serie de medidas de regulación pesquera teniendo en consideración la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA) a través de la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en el Pacífico, la opinión de técnicos de la flota atunera con red de cerco y con base a las Recomendaciones de la CIAT.

Las propuestas de regulación fueron analizadas por los miembros del Subcomité de Pesca Responsable, integrados por representantes de las siguientes dependencias, organizaciones e instituciones:

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

El Instituto Nacional de Pesca a través de la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en el Pacífico.

La Secretaría de Marina Armada de México.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La Secretaría de Turismo.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables.

La Universidad Nacional Autónoma de México.

La Confederación Nacional Cooperativa Pesquera.

La Cámara Nacional de la Industria Pesquera y Acuícola.

La Unión de Armadores del Litoral de Océano Pacífico.

Industria Mexicana de Equipo Marino, S.A. de C.V.

Productora Nacional de Redes, S.A. de C.V.

A continuación se presenta el texto del Proyecto que se pretende publicar:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SAG/PESC-2013, PESCA RESPONSABLE DE TÚNIDOS. ESPECIFICACIONES PARA LAS OPERACIONES DE PESCA CON RED DE CERCO

ÍNDICE

0. Introducción.
1. Objetivo y campo de aplicación.
2. Referencias.
3. Definiciones.
4. Regulaciones para el aprovechamiento de los túnidos con embarcaciones equipadas con red de cerco.
5. Concordancia con normas internacionales.
6. Bibliografía.
7. Observancia de esta Norma Oficial Mexicana.
8. Evaluación de la conformidad.

0. Introducción

0.1 La explotación de túnidos en el Océano Pacífico Mexicano y en el Océano Pacífico Oriental por embarcaciones de bandera mexicana, constituye una pesquería de particular importancia nacional por su destacada participación en la producción de alimentos para el consumo interno y en la generación de empleos tanto en su fase extractiva, como en las de procesamiento y comercialización.

0.2 Debido a la captura incidental de delfines durante las actividades de pesca de túnidos con cerco en el Pacífico Oriental, el 29 de junio de 1994 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Aviso en el que se establece la tasa máxima de captura incidental de delfines, esto con la finalidad de abatir la captura incidental de estos mamíferos marinos y al mismo tiempo mantener el óptimo aprovechamiento de los túnidos como especie objetivo.

0.3 El 30 de abril de 1999, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión aprobó la participación de nuestro país en la Convención para el establecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y, con fecha 4 de junio del mismo año, el Estado mexicano se adhirió a dicha Convención, según decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 3 de junio y 19 de julio de 1999 respectivamente, cuyos objetivos son, entre otros, establecer las medidas para la conservación y manejo de las poblaciones de túnidos en el Océano Pacífico Oriental, para asegurar su aprovechamiento sustentable.

0.4 El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, decidió participar en el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), el cual fue ratificado por nuestro país el 15 de febrero de 1999 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo del citado año, mismo que tiene el carácter de ley, conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

0.5 Derivado de los instrumentos a que se refieren los apartados 0.4 y 0.5, el Estado mexicano adquirió diversos compromisos para dictar medidas tendientes a un mejor aprovechamiento de los túnidos y para establecer regulaciones que reduzcan la mortalidad incidental de delfines durante las actividades de pesca de túnidos con redes de cerco, por lo cual es indispensable emitir una Norma para regular esta pesquería.

0.6 Los túnidos son especies altamente migratorias, cuyo rango de distribución se extiende más allá de la Zona Económica Exclusiva Mexicana por lo que, para asegurar su aprovechamiento sustentable, sin menoscabo de la conservación de las poblaciones de delfines, en el marco de la CIAT y del APICD, se hace necesaria la cooperación de quienes pesquen estas especies con embarcaciones de cerco en el Océano Pacífico Oriental.

0.7 Considerando la susceptibilidad de algunas especies de tiburones oceánicos a ser sobreexplotados en pesquerías dirigidas o aquellas que los capturan de forma incidental, la CIAT emitió la resolución C-11-10 la cual recomienda que los buques para la pesca de túnidos con red de cerco tomen medidas para la conservación del tiburón oceánico puntas blancas (*Carcharhinus longimanus*).

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer los términos y condiciones para la pesca de túnidos con embarcaciones equipadas con red de cerco, a fin de inducir al aprovechamiento sustentable de dichos recursos y minimizar en las operaciones de pesca la mortalidad de delfines asociados a los cardúmenes.

1.2 La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las embarcaciones atuneras que realizan la pesca mediante redes de cerco en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos del Océano Pacífico y aguas jurisdiccionales extranjeras que se encuentren en el área de regulación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

1.3 Deberá ser observada la parte relativa al Sistema de Seguimiento y Verificación del Atún, conforme a las resoluciones y recomendaciones del APICD, por parte de los productores que deseen exportar su producto y obtener un certificado.

2. Referencias

Esta Norma Oficial Mexicana se complementa con:

2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994.

2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.

2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-084-SCFI-1994, Información comercial-Especificaciones de información comercial y sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1995.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana se entiende por:

3.1 Angolas: los espacios libres que quedan entre cada nudo que se hace durante el armado de los paños a las relingas y entre las relingas y las líneas principales de flotación y de hundimiento.

3.2 APICD: el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines, al que México se adhirió mediante Decreto Presidencial del 12 de marzo de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo del mismo año.

3.3 Área de retroceso: la longitud de la línea de flotadores que comienza en el extremo exterior de la borda del último "manejo" de la red, jalado hacia proa, y continúa cuando menos hasta dos tercios de la distancia del ápice del canal de retroceso, al punto de jalón (de amarre) hacia popa.

3.4 Armado o encabalgado: el proceso de unión de los paños a las relingas y, en su caso, el de éstas a las líneas principales de flotación o de hundimiento.

3.5 Bandas de paño: las secciones que componen la caída de la red, las cuales generalmente corresponden a la longitud de las mallas estiradas del paño de un fardo, en el sentido vertical.

3.6 Bidas y líneas de remolque: las piezas de cable de acero o cabo de diversos materiales, que se encuentran permanentemente unidas a las lanchas rápidas y con las cuales estas últimas pueden "amarrarse" a la línea de flotación y jalar de ella.

3.7 Caída: longitud del paño estirado de la red, en el sentido vertical.

3.8 Canal de retroceso: el área que forman la línea de flotación y el paño de seguridad durante la maniobra de retroceso, a través del cual se dirige el escape de los delfines hacia el vértice o ápice del canal, que se sumerge por la acción de retroceso.

3.9 Certificado Atún Dolphin Safe APICD: el documento expedido por la Secretaría, o por una persona acreditada y, en su caso, aprobado en el que se hace constar que los túnidos y subproductos que pretendan exportarse fueron capturados sin causar mortalidad o daño severo a delfines.

3.10 CIAT: la Comisión Interamericana del Atún Tropical, a la que México se adhirió mediante decreto del 9 de junio de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio del mismo año.

3.11 Embalsamiento: es aquella parte del proceso de pesca en la cual se reduce el cerco formado por la red, a manera de bolsa, para concentrar las capturas cerca de la superficie del agua a fin de cargarla a bordo de la embarcación.

3.12 Equipo de observación subacuática: el integrado por un visor y tubo de respiración o snorkel.

3.13 Lances nocturnos: son para aquellos lances de pesca en los que las maniobras de retroceso no se hubieran concluido 30 minutos después de la puesta del sol, hasta aquellos que se inicien 30 minutos antes de la salida del sol. La hora de puesta y salida del sol será la que se establece en los almanaques náuticos que publica la Secretaría de Marina.

3.14 Línea o relinga de flotación, relinga superior o línea de corchos: la estructura de cabos o cables sobre los que se arman los paños de la red y que van provistos de flotadores o boyas con el fin de que el borde correspondiente del equipo se mantenga al nivel de la superficie del mar.

3.15 LMD: Límite de Mortalidad de Delfines, en número de organismos asignado a las embarcaciones que soliciten y cumplan con los requisitos que establece esta norma de conformidad con el APICD.

3.16 Luz de malla: la distancia interior entre dos nudos opuestos de una malla estirada en el sentido vertical del paño.

3.17 Manojos: los amontonamientos de boyas que se forman durante la maniobra de cobrado de la red de cerco, debido a la particular disposición de estos elementos sobre la relinga de la red.

3.18 Maniobra de retroceso: operación de dar marcha atrás a la embarcación de manera sostenida e imprimiendo un movimiento ligeramente circular, con el fin de que la forma del cerco se modifique y forme un canal, en cuyo vértice se sumerja manualmente la línea de flotación para permitir el escape de los delfines.

3.19 Observador a bordo: persona acreditada por la Secretaría y capacitada de acuerdo con los lineamientos que exige el APICD. Su función es la de llevar a cabo el registro fidedigno de la información referente a las operaciones de pesca.

3.20 OPO: área del Océano Pacífico Oriental que se encuentra limitada por el litoral de América del Norte, Central y del Sur y por las siguientes líneas: el paralelo de los 50° de latitud Norte, desde la costa de América del Norte, hasta su intersección con el meridiano de los 150° de longitud Oeste; el meridiano de los 150° de longitud Oeste, hasta su intersección con el paralelo de los 50° de latitud Sur; y este último paralelo, hasta su intersección con la costa de América del Sur.

3.21 Paño de seguridad: una pieza de red con luz de malla cerrada que se adapta en uno de los extremos de las redes atuneras de cerco para impedir el enmallamiento de los delfines que resulten encerrados durante las maniobras de captura.

3.22 Programa de Observadores a bordo: programa creado para reclutar y capacitar personal para la función de obtener y registrar la actividad pesquera de una embarcación durante sus viajes de pesca.

3.23 Red de cerco: arte de pesca construido por tejido de malla mediante el cual se encierra a los organismos objeto de captura, realizando un círculo alrededor de ellos con la embarcación.

3.24 Salabardear: trasladar los organismos capturados de la bolsa de la red a la cubierta de la embarcación cerquera mediante una red cuchara o salabardo.

3.25 Secretaría: la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.26 SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.27 Sistema de seguimiento y verificación del atún: es aquel que permite clasificar y separar las capturas de túnidos obtenidas durante operaciones de pesca en las que se registre cero mortalidad incidental de delfines, de aquellas obtenidas durante operaciones que registren mortalidad incidental de dichos mamíferos marinos, por lance de pesca, desde su captura hasta su exportación.

3.28 Técnico de pesca: la persona que a bordo de la embarcación es responsable de tomar decisiones relativas a las operaciones de pesca y de conformidad con el APICD, podrá servir a bordo de buques con Límite de Mortalidad de Delfines (LMD), y deberá estar registrado en la Lista de Técnicos de Pesca Calificados que elaborará y mantendrá actualizada el Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y Protección de los Delfines en coordinación con el Secretariado del APICD.

4. Regulaciones para el aprovechamiento de los túnidos con embarcaciones equipadas con red de cerco

4.1 Disposiciones de carácter general.

4.1.1 Las especies objeto de la presente Norma son:

- a) Atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*)
- b) Patudo o atún ojo grande (*Thunnus obesus*)
- c) Atún aleta azul (*Thunnus thynnus orientalis*)
- d) Barrilete (*Katsuwonus pelamis*)

4.1.2 Los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones de pesca comercial de túnidos con redes de cerco, deberán participar en los programas de investigación de las pesquerías de túnidos y de las poblaciones de delfines, en los términos establecidos por la Secretaría.

4.1.3 A cada embarcación atunera le será asignado un puerto base de operaciones, sin perjuicio de que podrá tramitar despachos vía la pesca, realizar operaciones de descarga y transbordo de productos pesqueros y manifestar el arribo y el volumen desembarcado, en cualquier puerto.

4.1.4 Los titulares de permisos o concesiones de pesca comercial de túnidos con redes de cerco, sus capitanes, técnicos de pesca y tripulación, quedan obligados a:

4.1.4.1 Cuando se detecte por cualquier medio que se han encerrado en el cerco ejemplares de delfines, tortugas marinas, tiburones, picudos, rayas, dorado u otras especies no objetivo, se deberá actuar para su liberación.

4.1.4.2 Se prohíbe llevar a bordo de las embarcaciones pesqueras vivos, muertos o en partes delfines, tortugas marinas u otras especies no objetivo, a menos que el hecho responda a un programa de investigación autorizado por la Secretaría.

4.1.4.3 Queda prohibido para las embarcaciones atuneras con cerco, la retención, almacenamiento, desembarque o transporte de ejemplares vivos o muertos, entero o en partes, de tiburón oceánico o puntas blancas (*Carcharhinus longimanus*).

4.1.4.4 Los ejemplares de tiburón martillo (*Sphyrna lewini*) o cornuda y tiburón mako (*Isurus oxyrinchus*) capturados incidentalmente deberán ser liberados siempre que sea posible en adecuadas condiciones de sobrevivencia.

4.1.4.5 Liberar vivas a las tortugas marinas y otras especies amenazadas y en peligro de extinción, que sean capturadas incidentalmente. De ser necesario, se deberá hacer todo lo posible para la recuperación a bordo de las tortugas marinas y enseguida proceder a su liberación al medio marino.

4.1.4.6 Entregar a la oficina federal de la Secretaría del puerto de desembarque, dentro de las 72 horas siguientes al término de la descarga, los Avisos de arribo y las bitácoras de pesca (Apéndice Normativo "A") debidamente requisitadas.

4.1.4.7 Admitir a bordo al personal que designe la Secretaría y facilitarle el desarrollo de actividades de captación de información sobre las operaciones y/o sistemas de pesca. Para tal propósito deberá permitírsele el acceso a las artes, equipos e instrumentos de pesca, de auxilio a la navegación y la pesca y de comunicación e información meteorológica.

4.1.4.8 Atender las indicaciones del personal designado por la Secretaría cuando, de acuerdo con el plan oficial de trabajo, requiera que algún o algunos organismos, le sean separados de las capturas para su análisis. Dichos organismos o sus partes, deben conservarse durante el tiempo que indique dicho personal en las condiciones que lo solicite.

4.1.4.9 Proveer a dicho personal de alojamiento, alimentación y facilidades sanitarias adecuadas, iguales a las de la tripulación, así como de un espacio adecuado para el trabajo de gabinete en el área de gobierno de la embarcación, o lo más cerca posible, y para el trabajo de cubierta durante las operaciones de pesca.

4.1.4.10 Abstenerse de obstruir, interferir, influir o intimidar para la ejecución de las actividades del personal a bordo designado por la Secretaría.

4.1.4.11 Prestar los apoyos necesarios para la ejecución del Programa de Observadores a Bordo.

4.1.4.12 Facilitar la obtención de la información a través de fax, correo electrónico, telefonía celular o radiocomunicación con el Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y Protección de los Delfines y la CIAT, y en especial con todos los buques que lleven observador, sobre la captura estimada de atún, por especie y tipo de lance y la mortalidad de delfines por poblaciones.

4.1.4.13 Abstenerse de arrojar todo tipo de desechos orgánicos o inorgánicos en el mar.

4.1.5 Queda prohibida la admisión de observadores que no sean autorizados ni acreditados por la Secretaría.

4.1.6 No podrán realizarse lances intencionales de pesca de túnidos sobre delfines con ninguna embarcación atunera de cerco con capacidad de acarreo igual o menor de 363 toneladas métricas (400 toneladas cortas) o su equivalente en m³, de conformidad con los criterios establecidos en el APICD. Esta disposición también es aplicable a las embarcaciones atuneras con mayor capacidad a la indicada previamente, a las cuales no se haya asignado un LMD.

4.1.7. Queda prohibido realizar actividades de pesca a menos de una milla náutica de cualquier boya de datos anclada en el OPO, así como subirla a bordo, excepto cuando se cuente con una autorización.

4.1.8 Los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, capitanes y técnicos de pesca de las embarcaciones, son corresponsables en el cumplimiento de esta Norma.

4.1.9 Con el propósito de inducir al aprovechamiento sustentable de las especies de túnidos, la Secretaría establecerá periodos y zonas de veda, mediante el procedimiento establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993 y los dará a conocer, mediante Acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

4.1.10 La Secretaría establecerá las medidas de manejo de túnidos que se acuerden en el marco de la CIAT y los dará a conocer, mediante Acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, así como por otras disposiciones administrativas.

4.1.11 Todo buque mayor a 24 metros de eslora pescando en el OPO especies de atún deberá utilizar un dispositivo de localización y monitoreo satelital de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-062-PESC-2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2008.

4.2 Disposiciones que adicionalmente deben cumplir los titulares de permisos o concesiones de pesca comercial de túnidos con embarcaciones de cerco que realicen lances para la captura de túnidos asociados a delfines:

4.2.1 La pesca comercial de túnidos asociados con delfines utilizando red de cerco, únicamente podrá realizarse con embarcaciones mayores de 363 toneladas métricas (400 toneladas cortas) de capacidad de acarreo o su equivalente en m³, para las que la Secretaría asigne oficialmente un LMD de conformidad con criterios del APICD.

4.2.2 Los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones para la pesca comercial de túnidos utilizando embarcaciones cerqueras con capacidad de acarreo superior a 363 toneladas métricas (400 toneladas cortas), deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.2.2.1 Que la red de cerco cuente con un paño de seguridad que tenga las características que a continuación se indican:

4.2.2.1.1 Cubrir el perímetro del área de retroceso.

4.2.2.1.2 No formar manojos en una longitud de al menos 37.00 m (20 brazas) sobre la línea de flotación, en el ápice del canal de retroceso.

4.2.2.1.3 Tener una luz de malla no mayor de 32.00 mm (1.25 pulgadas).

4.2.2.1.4 Tener una longitud no menor de 333.00 metros medidos antes de su instalación en la red, excepto cuando la red tenga una caída de más de 18 bandas de paño, en cuyo caso la longitud del paño de seguridad será igual a 18.50 m por cada banda de caída ($L=18.50 \text{ m} \times \text{No. de bandas de caída}$). La altura del paño de seguridad no podrá ser menor a 22.00 metros.

4.2.2.2 Que el área de la red que cubre el paño de seguridad, esté señalado con marcas claramente distinguibles.

4.2.2.3 La relinga superior de la red deberá contar con tres puntos de remolque localizados a 1/4, 1/2 y 3/4 de la longitud de la relinga.

4.2.2.4 Las "angolas" del armado o "encabalgado" de la relinga superior de la red, deberán estar apretadas a todo lo largo del paño de seguridad, de tal manera que en esa zona no existan aberturas que permitan el paso de un objeto cilíndrico de 34.92 mm (1 3/8 pulgadas) de diámetro.

4.2.2.5 Disponer de un mínimo de tres lanchas rápidas con equipo de radiocomunicación y motor en buenas condiciones, equipadas con bridas y líneas de remolque, así como con ganchos de cierre instantáneo para emplearse durante las maniobras, con el fin de evitar el desplome de la red y facilitar la liberación de los delfines.

4.2.2.6 Disponer de una balsa o plataforma y al menos dos equipos de observación subacuática con fines de observación subacuática y rescate de delfines dentro del cerco formado por la red.

4.2.2.7 Disponer de un reflector de alta intensidad de largo alcance en buenas condiciones, con una lámpara de sodio de 1000 vatios o una lámpara multivapor de al menos 1500 vatios, para poder ser utilizado ante la eventualidad de requerir iluminar el canal de retroceso para orientar la salida de delfines.

4.2.2.8 Obtener de la Secretaría el Acta de Verificación física, que efectúe personal técnico autorizado por la propia Secretaría, o de una persona acreditada y aprobada, en la que se haga constar el cumplimiento de los requisitos anteriores, así como el estado físico de los elementos verificados. Durante la vigencia de la concesión, permiso o autorización, y los titulares de los mismos quedan obligados a permitir y apoyar la verificación cuantas veces les sea requerido por la propia Secretaría.

4.2.3 Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 4.2.2 al 4.2.2.7 de esta Norma, la Secretaría conformará un "Comité de Verificación" integrado por un mínimo de dos técnicos de la propia Secretaría, donde podrán participar uno o más representantes de la flota atunera, incluidos el capitán, técnico de pesca o el ingeniero de máquinas de la embarcación a revisar y el armador o su representante legal para atender, en su nombre, la diligencia.

4.2.4 Con base en los límites anuales de mortalidad de delfines que se determinen para la flota atunera mexicana en el marco del APICD, la Secretaría podrá asignar a los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, un LMD a cada una de las embarcaciones atuneras de bandera mexicana que cumplan con los siguientes requisitos comprometidos en el APICD:

4.2.4.1 Que tenga más de 363 toneladas métricas de capacidad de acarreo (400 toneladas cortas) o su equivalente en m³.

4.2.4.2 Que cuenten con todos los aparejos y equipo para la protección y liberación de delfines requeridos en la presente Norma.

4.2.4.3 Que el técnico de pesca de la embarcación esté capacitado para la pesca de túnidos asociados con delfines y se encuentre en "La Lista" de capitanes calificados del APICD.

4.2.4.4 Que no haya perdido su LMD en dos ocasiones consecutivas, como se previene en los apartados 4.2.9 y 4.2.10 de esta Norma.

4.2.4.5 Que al 1 de octubre del año previo para el que se solicite el LMD, no se encuentre operando bajo la jurisdicción de un Estado parte del APICD, cuya legislación y reglamentos aplicables prohíban a las embarcaciones bajo su jurisdicción, pescar atunes asociados con delfines.

4.2.4.6 Que cuenten con permiso o concesión vigentes, de pesca comercial de túnidos.

4.2.4.7 Que se sujeten al resto de las disposiciones establecidas en el APICD para la asignación y reasignación de LMD.

4.2.5 Los titulares de permisos o concesiones de pesca comercial de túnidos que tengan la intención de realizar lances asociados a delfines durante el siguiente año, deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría antes del 1 de septiembre de cada año, indicando el nombre de la o las embarcaciones que requieren de LMD para el año completo o sólo para el segundo semestre, si por determinadas circunstancias sólo operarían durante ese periodo.

La Secretaría deberá notificar por escrito el LMD asignado a cada embarcación para la cual se haya solicitado un LMD.

4.2.6 A quien se asigne un LMD de año completo y no realice un lance sobre delfines antes del 1 de abril de ese año, perderá su LMD y no podrá hacer lances sobre delfines durante el resto de ese año, a menos que existan causas de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias y lo manifieste por escrito a la Secretaría a más tardar el 25 de marzo de cada año, y ésta le notifique por escrito que puede mantener su LMD.

A quien le sea asignado un LMD de segundo semestre y no realice un lance sobre delfines antes del 1 de octubre de ese año, perderá su LMD, a menos que existan causas de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias y lo manifieste por escrito a la Secretaría a más tardar el 15 de septiembre de cada año, y ésta le notifique por escrito que puede mantener su LMD.

A fin de sustentar la petición de causa de fuerza mayor o circunstancia extraordinaria, el titular del permiso, concesión o autorización, deberá enviar evidencia necesaria para demostrar lo fortuito, imprevisto o independiente de la voluntad, de los hechos que fundamentan su solicitud.

4.2.6.1 No se podrá asignar un LMD adicional, a una embarcación que haya excedido su LMD inicial antes del 1 de abril, a menos que la Secretaría determine que se debe a causas de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias.

4.2.7 Cuando se agote un LMD, deberá abstenerse inmediatamente de pescar túnidos asociados con delfines.

4.2.8 Cualquier embarcación que rebase su LMD, la cantidad en exceso, más un 50% adicional, será restado del LMD asignado a esa embarcación para el siguiente año.

4.2.9 Disposiciones aplicables a las operaciones y maniobras de pesca de túnidos asociado con delfines:

4.2.9.1 Durante las operaciones de pesca de túnidos con redes de cerco asociadas con delfines, deberá observarse lo siguiente:

4.2.9.1.1 Ejecutar la maniobra de retroceso en cada lance, hasta que ya no sea posible liberar de la red a los delfines capturados mediante este procedimiento.

4.2.9.1.2 Durante la maniobra de retroceso, auxiliándose con la balsa, se deberá ayudar a dirigir el movimiento de los delfines por el canal de retroceso hacia el ápice de la red; al mismo tiempo, las lanchas rápidas, desde afuera del cerco, auxiliarán a mantener la forma de la red, evitando que se junten las paredes del canal o se formen bolsas o dobleces en la zona del paño de seguridad jalando directamente la línea de corchos mediante las bridas de remolque ubicadas en la popa de la lancha.

4.2.9.1.3 Con ayuda de la balsa y equipamiento de apoyo para la observación y rescate, deben liberarse los delfines atrapados en los paños de la red.

4.2.9.1.4 Continuar los esfuerzos de liberación de cualquier delfín que quede en la red después del retroceso, de manera que todos los delfines sean liberados vivos antes de iniciar el embolsamiento.

4.2.9.1.5 No deben utilizarse bolsas de paño o redes para sacar a los delfines del cerco durante las maniobras de rescate.

4.2.9.1.6 Evitar herir o matar delfines capturados en el transcurso de las faenas de pesca.

4.2.9.1.7 No embolsar ni salabardear delfines vivos.

4.2.9.1.8 Se deben evitar en la medida de lo posible, los lances nocturnos.

4.2.9.1.9 Queda prohibido el uso de cualquier clase de explosivos durante todas las fases de lances con redes de cerco sobre túnidos, incluyendo su uso desde balsas de salvamento, lanchas rápidas, esquife (pangón) o helicópteros.

4.2.9.1.10 Durante los lances con redes de cerco sobre túnidos, podrán utilizarse bengalas submarinas que emitan solamente estímulos o señales ópticas, con el propósito de apoyar las labores tendientes a disminuir la captura incidental de delfines.

4.2.9.1.11 Queda prohibido el traslado de túnidos de la red de una embarcación pesquera a otra, en aguas de jurisdicción federal y, en aguas de alta mar tratándose de embarcaciones de bandera mexicana.

4.2.9.1.12 Queda prohibido el uso de buques auxiliares operando en apoyo de buques que pescan sobre dispositivos agregadores de peces en el OPO.

4.2.10 En todos los viajes de pesca de la flota atunera mexicana de cerco con capacidad de bodega superior a 363 toneladas métricas (400 toneladas cortas), deberá ir a bordo un observador autorizado y acreditado por la Secretaría.

4.2.11 Los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones de pesca comercial de túnidos, sus capitanes y técnicos de pesca, deberán permitir a los observadores el acceso a:

- I. Los aparejos y equipo especificados en los apartados del 4.2.2.1 al 4.2.2.7 de esta Norma.
- II. El equipo de navegación por satélite.
- III. Las pantallas de radar.
- IV. Los binoculares de alta potencia, aun durante la caza y encierro de delfines para facilitar su identificación, excepto cuando lo esté usando el personal de la embarcación.
- V. El equipo electrónico de comunicación.
- VI. La información sobre las labores de pesca, a través de consultas directas al personal técnico u oficiales de la embarcación.
- VII. Apoyo en caso de ser solicitado previamente y por escrito para la obtención de muestras de las capturas de atún para estudios biológico-pesqueros.

4.2.12 Los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones de pesca comercial de túnidos con embarcaciones cerqueras, deberán contar con técnicos de pesca capacitados y cuyo nombre deberá figurar en la "Lista de Capitanes Calificados" que mantendrán de forma conjunta el Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y Protección de los Delfines y la Comisión Interamericana del Atún tropical, de conformidad con las disposiciones del Anexo 3 de esta Norma.

4.2.12.1 Sólo se asignará observador a bordo de un buque con LMD, cuando el técnico de pesca del buque asignado para un viaje de pesca, figure en la "Lista de Capitanes Calificados".

Se deberá notificar el nombre del técnico de pesca o capitán que laborará en el viaje con cinco días de anticipación al PNAAPD y a la CIAT a efecto de que se corrobore que su nombre se encuentra incluido en la "Lista de Capitanes Calificados" y pueda asignársele un observador.

4.2.12.2 La Secretaría mantendrá en operación un "Comité de Expertos" para evaluar el desempeño de la flota atunera de cerco de bandera mexicana, formado con técnicos de la propia Secretaría, en el cual participen los representantes de los sectores social y privado involucrados en la pesca de túnidos, los técnicos de pesca de la flota que alcancen los más altos niveles de eficiencia en su desempeño y científicos especialistas en las actividades de este Comité, así como personal técnico de la PROFEPA. Este Comité llevará un registro y seguimiento de la mortalidad incidental de delfines; evaluará y calificará el nivel de desempeño de la flota por viaje de pesca y se apegará a los procedimientos elaborados por el propio Comité.

4.2.13 Los titulares de concesiones, permisos y autorizaciones de pesca comercial de túnidos con redes de cerco; capitanes, técnicos de pesca, y quienes se dediquen a su procesamiento y enlatado que requieran recibir un certificado Atún Dolphin Safe APICD, deberán sujetarse al Sistema de Seguimiento y Verificación del Atún capturado con y sin mortalidad o daño severo a los delfines, de conformidad con el que se desarrolla en el APICD.

Asimismo, quienes se dediquen a la pesca, deberán colaborar y facilitar el trabajo de los observadores para el llenado de los formatos de registro de seguimiento del atún (RSA) del Sistema de Seguimiento y Verificación del Atún.

4.3 La Secretaría con base en las investigaciones y programas de desarrollo tecnológico que se realicen, notificará mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, acerca de nuevos sistemas, equipos, artes de pesca o métodos que se autoricen, así como límites de esfuerzo pesquero, volúmenes permisibles de captura y aquellas relativas a la actualización de especificaciones de los equipos, artes y sistemas de pesca autorizados en esta Norma.

4.4 Los Acuerdos a que se refiere el apartado 4.3 serán presentados para su aprobación al Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria.

4.5 La Secretaría notificará a los permisionarios o concesionarios sobre las nuevas disposiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las medidas de conservación y ordenación que se establezcan en el APICD y serán publicadas en el sitio Internet de la CONAPESCA.

5. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no coincide con ninguna norma internacional, por no existir norma internacional sobre el tema en el momento de su elaboración.

6. Bibliografía

6.1 Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999.

6.2 Código de Conducta para la Pesca Responsable. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. 1995. Roma, Italia, 46 p.

6.3 Comisión Interamericana del Atún Tropical. 2011. Resolución C-11-10 sobre la conservación del tiburón oceánico Punta Blanca capturado en asociación con la pesca en el área de la convención de Antigua.

7. Observancia de esta Norma

7.1 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para el aprovechamiento comercial de todas las especies de túnidos con embarcaciones atuneras de cerco en aguas de Jurisdicción Federal de los Estados Unidos Mexicanos del Océano Pacífico y aguas jurisdiccionales extranjeras que se encuentren en el área de regulación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

7.2 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, corresponde a la Secretaría, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) y a la Secretaría de Marina (SEMAR), cuyo personal realizará los actos de inspección y vigilancia que sean necesarios en su caso, en colaboración con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal. Las infracciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y demás disposiciones aplicables.

8. Evaluación de la conformidad

8.1 La evaluación de la conformidad de la presente Norma se realizará por la Secretaría a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

8.2 La evaluación de la conformidad de la presente Norma también podrá ser efectuada por personas acreditadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En este caso, la lista de las personas acreditadas, estará disponible con fines informativos, en la página de Internet de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca www.conapesca.sagarpa.gob.mx, así como en las oficinas de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA, sito en avenida Camarón-Sábalo sin número esquina Tiburón, Fracc. Sábalo Country Club, código postal 82100, en Mazatlán, Sinaloa.

8.3 Los requisitos para el cumplimiento de la NOM, son los descritos en el apartado 4 de la NOM, en el que se establecen las especificaciones para el aprovechamiento de túnidos con embarcaciones de cerco en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos del Océano Pacífico y aguas jurisdiccionales extranjeras que se encuentren en el área de regulación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

8.4 La evaluación de la conformidad de la presente Norma, se llevará a cabo a petición de parte, por lo que los particulares que así lo deseen deberán solicitarla a la autoridad competente o, en su caso, a terceros acreditados, en cualquier momento mediante escrito libre que deberá ser respondido en un plazo de cinco días hábiles y que contenga los siguientes requisitos de información:

- Nombre de la Norma Oficial Mexicana.
- Nombre o razón social del permisionario o concesionario.
- Número de permiso o concesión de pesca.

- Vigencia del Permiso o Concesión.
- Nombre de la embarcación
- Número de embarcaciones que ampara el Permiso o Concesión.
- Periodo para el cual se solicita la evaluación.

8.5 El procedimiento para la Evaluación de la Conformidad será el siguiente:

8.5.1 A fin de determinar el grado de cumplimiento de esta Norma se efectuará la evaluación de la conformidad mediante la verificación por parte de los Oficiales Federales de Pesca o Terceros Acreditados en cualesquiera de las siguientes opciones:

8.5.1.1 En los sitios de acopio y/o desembarque, en las embarcaciones pesqueras de cerco dedicadas a la pesca de túnidos.

8.5.1.2 Durante las operaciones de pesca o navegación de las embarcaciones antes referidas.

8.5.2 En cualquiera de las opciones previstas en los apartados 8.5.1.1 y 8.5.1.2, se llevará a cabo:

8.5.2.1 La verificación de las capturas mediante la identificación de las diferentes especies a bordo y a la vista, de acuerdo a lo dispuesto en el Apartado 4.1.1 de esta Norma. Los Oficiales Federales de Pesca cotejarán la información registrada en bitácoras de pesca.

Para el caso del Atún aleta azul (*Thunnus thynnus orientalis*) se deberá verificar, con base en los registros de pesca e informes pertinentes, el grado de cumplimiento de la cuota anual determinada por la Secretaría, haciendo hincapié del mismo al capitán o técnico de pesca para que se tomen las medidas enfocadas a no rebasar dicha cuota.

8.5.2.2 La verificación de la ausencia de ejemplares vivos muertos enteros o alguna de las partes de las especies delfines, tortugas marinas, tiburones, mantas u otros sujetos a régimen de protección especial y cuya captura y retención queda prohibida en la presente Norma. En el caso de los tiburones de especies no sujetas a veda permanente o régimen de protección especial y que se hayan capturado de forma incidental se verificará que sean aprovechados íntegramente evitando el aleteo.

8.5.2.3. La verificación de la ausencia de ejemplares vivos, muertos enteros o alguna de las partes de las especies señaladas en los numerales 4.1.4.3, 4.1.4.4 y 4.1.4.5 de esta Norma.

8.5.2.4 La verificación del cumplimiento de especificaciones técnicas, se realizará mediante un examen físico para comprobar que las características del arte y equipos de pesca utilizados cumplen con las especificaciones que se detallan en esta Norma, consistiendo en lo siguiente:

- A)** El paño de seguridad de la red de cerco debe cubrir el perímetro del área de retroceso.
- B)** La embarcación debe contar con un mínimo de 2 lanchas rápidas con los equipos y aditamentos establecidos en esta Norma.
- C)** La embarcación debe contar con los equipos y aditamentos establecidos en la presente Norma para el rescate y liberación de delfines.

8.5.2.5 La comprobación de que se lleva a bordo de las embarcaciones la bitácora de pesca indicada en el Apéndice Normativo "A" de esta NOM.

8.5.2.6 La verificación de la participación de las embarcaciones en el Sistema de Monitoreo y Localización Satelital, verificando que se encuentre instalado y funcionando el equipo transreceptor.

8.5.2.7 La comprobación de la participación en el Programa de Observadores a Bordo, verificando el oficio o documento de asignación del observador, así como la acreditación que deberá portar el mismo.

8.6 Los Oficiales Federales de Pesca elaborarán un informe escrito sobre el cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, que contendrá los resultados de la verificación realizada, en escrito libre que contenga los datos de identificación del evaluado: nombre o razón social del permisionario o concesionario, el número del permiso o concesión de pesca, la vigencia del permiso y la fecha de evaluación, así como los elementos verificados y los resultados de dicha verificación de acuerdo a lo establecido en los apartados mencionados.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, estará a disposición de los interesados en el Subcomité de Pesca Responsable, para que presenten sus comentarios durante los próximos sesenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 6 de junio de 2013.- El Director General de Normalización Agroalimentaria, **Juan José Linares Martínez**.- Rúbrica.

APÉNDICE NORMATIVO “A” FORMATO DE BITÁCORA DE PESCA



Bitácora de la Pesquería de Túnidos
Flota Cerquera
Información General del Viaje de Pesca

Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca Dirección
General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola

SAGARPA-BP-010

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PERMISIONARIO O CONCESIONARIO	NOMBRE EMBARCACIÓN	VIAJE DE PESCA No.			
		DURACIÓN DEL VIAJE DE PESCA			
PERMISO O CONCESIÓN DE PESCA No.	MATRICULA	SALIDA VIA LA PESCA		ENTRADA A PUERTO	
		PUERTO	FECHA	PUERTO	FECHA
FECHA DE EMISIÓN	R.N.P.	VOLUMEN DE COMBUSTIBLE (Litros)			
		AL INICIO VIAJE		AL TERMINO VIAJE	

RESPONSABLE DE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO

RECEPCIÓN DE BITÁCORA OFICINA FEDERAL DE SAGARPA

NOMBRE	CARGO	FIRMA
--------	-------	-------

OFICINA QUE RECIBE	FECHA DE RECEPCIÓN
NOMBRE	CARGO
FIRMA	

SAGARPA-BP-010

OPERACIONES DE PESCA										CAPTURA EN TONELADAS					CAPTURA INCIDENTAL (No. DE ORGANISMOS)										
FECHA	No. LANCES	POSICIÓN GEOGRÁFICA	TIPO DE PESCA			AYUDA AEREA		DURACIÓN DE OPERACIÓN DE PESCA		TEMP. AGUA °C	ATÚN ALETA AMARILLA	BARRILETE	ATÚN ALETA AZUL	PATUDO	BONITO	OTROS	DELFINES						TORTUGAS MARINAS	TIBURONES	
						SI	NO	HORA INICIO	HORA TERMINO								AVISTADOS	DELFIN COMUN	TORNILLO PANZA BLANCA	PINTADO O MANCHADO	TORNILLO ORIENTAL	LISTADO O RAYADO			OTROS DELFINES
		LAT.	1	2	3													ENREDADOS	ENREDADOS	ENREDADOS	ENREDADOS	ENREDADOS	ENREDADOS		
		LONG.																MUERTOS	MUERTOS	MUERTOS	MUERTOS	MUERTOS	MUERTOS		
		LAT.	1	2	3																				
		LONG.																							
		LAT.	1	2	3																				
		LONG.																							
		LAT.	1	2	3																				
		LONG.																							
		LAT.	1	2	3																				
		LONG.																							
		LAT.	1	2	3																				
		LONG.																							
		LAT.	1	2	3																				
		LONG.																							
		LAT.	1	2	3																				
		LONG.																							
		LAT.	1	2	3																				
		LONG.																							
		LAT.	1	2	3																				
		LONG.																							
TOTAL ACUMULADO																									
OBSERVACIONES:										RESPONSABLE DE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO															
										NOMBRE CARGO FIRMA															